Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . . .	88

Núm. 101.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion franços de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id. . .	32
Por seis id. . .	62
Por un año. . .	120

Sábado 24 de Agosto de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 4 de Diciembre de 1838, mandando incluir en el Monte pio á los oficiales del Gobierno político que se hallen en el caso que se demarca.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Julio próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Con fecha 4 de Diciembre último, se dijo de Real órden á ese Gobierno político lo que sigue:

"El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, dice con esta fecha al comisionado del Monte pio de oficinas lo siguiente.=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S., y oida la contaduría de este Ministerio, se ha servido declarar á D. José Suarez de Centí, oficial primero del Gobierno político de Valladolid la opcion al Monte pio, mediante á que adquirió este derecho por el destino de oficial décimo de la Direccion general de contribuciones directas, que obtuvo en 1823. Es al propio tiempo la voluntad de S. M., que esta gracia sea estensiva á todos los empleados en la carrera administrativa que se hallen en iguales circunstancias, debiendo servir de regulador para las pensiones de viudedad y descuentos que les correspondan el mayor sueldo que disfrutaron en la de Hacienda, á cuyo efecto remitirán los Gefes políticos á esa comision con la brevedad posible un estado de los empleados comprendidos en esta resolucion, sueldos reguladores y descuentos, librando por semestres en favor de la misma lo que se recaude por este último concepto.=Lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y no habiendo cumplido con la preinserta Real órden ese Gobierno político, lo digo á V. S. de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que el servicio no esperimente demora por mas tiempo, cuidando V. S. de dar puntual aviso á este Ministerio de quedar ejecutada.

Y no existiendo noticia alguna acerca de este asunto en la Secretería de este Gobierno político, á pesar de haberse publicado la preinserta Real órden en el Boletin oficial de esta provincia del 3 de Enero del presente año, núm. 2, he creido conveniente volverla á publicar para que si hubiese algun interesado en ella acuda á mi autoridad y no se le siga perjuicio. Segovia 13 de Agosto de 1839.=Lucas de Sierra.

Real orden de 13 de Julio, sobre esportacion de granos y harinas de las Islas Baleares.

El Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 13 del corriente, lo que sigue:

"Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las Islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas, é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace en la Península, á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y del expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial de ese Ministerio, y otro de la Hacienda y

otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con esta propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1ª El comercio de granos y harinas de las Islas Baleares con la Península, se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2ª La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas Islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3ª. El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año con separacion para cada Isla por una Junta, compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4ª La exportacion de la cantidad que se señale en cada Isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la Isla de este nombre.

5ª Exportado el excedente que se calcule en cada Isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6ª La importacion de dichos granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7ª Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje; y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8ª Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento; para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9ª. Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10 Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las Islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del pais. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en las citadas Islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga alli mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo expidio no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las Islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la im-

portacion de granos estrangeros, se encarga á las autoridades de aquellas Islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas, que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1839.=El Subse cretario, *Juan Felipe Martinez*.=Sr Gefe político de Segovia.

Real orden de 8 de Agosto, recomendando la presentacion de los señores Diputados y Senadores para el dia de la apertura de las Cótes.

Debiendo celebrarse en esta capital la solemne apertura de las Córtes el dia 1.° del próximo Setiembre, segun el Real decreto de 1.° de Junio último, S. M. la Reina Gobernadora me manda decir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, haga presente á los actuales Senadores, y á los individuos que á consecuencia de la presente eleccion resulten nombrados para componer ambos cuerpos colegisladores, que S. M. espera de su patriotismo se apresurarán á trasladarse á esta córte con la conveniente anticipacion, á fin de que el acto de apertura se verifique con el mayor número posible de Senadores y Diputados, dando asi una prueba de su celo por el bien público y de lo dispuestos que se hallan á prestar la cooperacion mas eficaz para que tengan término los males que afligen al pais.

Asimismo es la voluntad de S. M. que, poniéndose V. S. de acuerdo con las autoridades militares, faciliten á los Senadores y Diputados los auxilios que reclamen para la mayor seguridad en su traslacion á esta córte, á cuyo fin se pasa con esta fecha el oportuno aviso al Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1839.=*Carramolino*. =Sr. Gefe político de Segovia.

Real orden de 13 de Agosto, disponiendo que los maestros de escuelas no puedan desempeñar su magisterio mas que en la clase que esprese su título.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me comunica la Real órden que sigue:

"Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Abril último, y conformándose con el dictámen de la Direccion general de estudios, se ha servido declarar, que mientras por punto general no se disponga otra cosa, ningun maestro de primeras letras puede sin nuevo título y exámen desempeñar su magisterio en mas pueblos que aquellos, cuyas escuelas corresponden á las clases para que hubieren obtenido el correspondiente título. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1839.=*Carramolino*."

Lo que transcribo á VV. para su exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de Agosto de 1839.=*Lucas de Sierra*.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden de 17 de Julio, declarando la antigüedad que deben tener los fiscales que han obtenido plazas de Jueces.

Varios magistrados que de fiscales pasaron á plazas de jueces antes del decreto de 29 de Diciembre de 1838, han recurrido á S. M. en solicitud de que se les declare la antigüedad de su primer título, interpretando á su favor el artículo 11 de aquel decreto. Y S. M. en vista de todo se ha servido resolver:

1.° Que el citado art. 11 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, sobre cualidades de jueces y fiscales, se entiende de los fiscales que hayan obtenido ú obtuvieren su nombramiento de tales despues del citado decreto, y en su consecuencia concurriendo en ellos los requisitos exigidos por el mismo.

2.° Que á los que ya eran fiscales en 29 de Diciembre de 1838, y despues hayan pasado ó pasaren á plaza de jueces de audiencia de igual categoría á la en que ejercian aquel encargo, se les cuente la antigüedad desde la mencionada fecha de 29 de Diciembre.

3.° Que respecto de los casos anteriores á ella, no se entiendan de modo alguno perjudicados ni por el decreto, ni por la presente resolucion los derechos adquiridos en virtud de costumbres admitidas en los respectivos tribunales, órdenes ó declaraciones particulares, en atencion á que aquel no puede tener fuerza retroactiva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.=*Arrazola*.=Sr. Juez de primera instancia.

JUNTA DIOCESANA DECIMAL.

Habiéndose consultado á la Direccion general de Rentas estancadas, con arreglo al artículo 40 de la instruccion de 5 de Junio próximo pasado, la retribucion ó premio que han de disfrutar en el año actual los cilleros colectores de diezmos de este obispado, se ha servido aprobar con fecha 10 del presente mes la siguiente:

Cilla de San Pedro. Se les abonará un cordero por cada una de las cillas en que ingrese diezmo de esta especie, y donde se verifique haberlos finos y bastos será de estos últimos el que se asigna al colector.

En las cillas en que el ingreso de lanas no llegue á cuatro arrobas, el colector no tendrá retribucion de esta especie; pero si escediese percibirá media arroba en cada una de las dos clases de fina y basta.

Cilla de San Martin. Disfrutarán los colectores el cinco por ciento del total ingreso del medio diezmo y primicia en cada especie de granos y mosto, y nada en los menudos, que son lino, cáñamo, aves, queso, ajos, cebollas, patatas hortaliza, tostones y rubia. Lo que por acuerdo de la Junta se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegando á noticia de los interesados se hagan los abonos que respectivamente les corresponda. Segovia 19 de Agosto de 1839.=El Intendente presidente, *Lorenzo Flores Calderon.*= P. A. D. L. J. *Juan Ruiz*, Secretario interino.

ANUNCIOS.

En virtud de decreto de la Excma. Diputacion provincial de Segovia está mandado al Ayuntamiento de villa y tierra de Pedraza, ejecutar el remate del cuarteo de 29 pinos concedidos cortar en el pinar de la misma, como igualmente del carboneo de la Mata, término de Collado Hermoso, titulada la Dehesilla, y un cacho de encina, lindero al monte de dicha villa, admitiéndose las mejoras que se hagan durante el término de nueve dias, cuyo remate ha de ejecutarse el dia 27 del actual á las dos de su tarde, en las casas consistoriales del ayuntamiento de la indicada villa; lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quieran interesarse en dichos remates.

En la cantidad de 13649 rs. vn. se halla hecha postura á la casa titulada de las Capellanas, sita en la colacion de Zamarramala, que se vende en virtud de órden judicial; si alguna persona quiere mejorarla podrá acudir ante el Alcalde constitucional de dicho pueblo como comisionado al efecto para la venta, en inteligencia que su remate se verificará en la casa ayuntamiento de dicha poblacion el viernes 30 del corriente á las once de su mañana.

D. Dionisio Gonzalez, vecino de esta ciudad, á la calle del Mercado, núm. 11, se halla encargado por el Banco español de S. Fernando, de la espendicion de billetes de la contribucion estraordinaria de guerra, admisibles en pago de la misma por la totalidad de los cupos; los contribuyentes que gusten proveerse de dichos billetes para hacer sus pagos, podrán pasar á recogerles, y se les abonará un interés regular.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Narros, partido de Cuellar, que su dotacion será la convencional con el comun de vecinos, el cual ha de proveerse el dia 29 de Setiembre próximo venidero; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento constitucional del mismo.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Moraleja de Coca, los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, en la inteligencia de que se proveerá dicha plaza el 29 de Setiembre próximo.

Se halla establecido en Valladolid, calle del Val, casa núm. 5, uno de los Oculistas de mas mérito de la córte, quien ha enseñado á los demas profesores que posée la Europa, el modo de practicar la operacion de la catarata, bajo un método mas sencillo, fácil, pronto y seguro de obtener los buenos resultados que la operacion ofrece, pues entre las muchas circunstancias de mérito que posée el método que el autor propone y por las que todos los prácticos le recomiendan, lo es la de que dicha operacion haya de hacerse siempre en ambos ojos, con la mayor seguridad que naturalmente á ello ofrece el uso de la mano derecha, en lugar de la izquierda, que hasta hoy han usado todos los prácticos para la operacion del ojo izquierdo del paciente; esta circunstancia por si sola, ha sido reclamada en la cirujía por todo el transcurso de los siglos que preceden; y como el tiempo en el que dicha operacion ofrece mejores resultados, lo es el de primavera y otoño, lo hace presente al público, para el que se halle en el caso de recibir por este medio un don tan apreciable de la vida; ofreciendo asi mismo en las enfermedades de la vista, un consuelo poco ó nada comun, muy especialmente en las fístulas y rijas, en la catarata y gota serena incipientes, en las optalmías crónicas, úlceras y nubes del ojo. Los pobres de solemnidad, podrán ir gratis á curarse á casa del profesor de doce á dos.

Mañana 25 dia de S. Luis, saldrá de esta ciudad al Real Sitio de S. Ildefonso la *Galera* de Gregorio Alvarez, conduciendo asientos á precio de 14 rs. por ida y vuelta.

PERDIDA.

Se ha estraviado del pueblo de Mozoncillo el dia 15 del corriente una mula propia de Fabian Illanas, cuyas señas son: edad cerrada de poco tiempo, pelo castaño, redonda, de alzada sobre siete cuartas; la persona que supiere su paradero se servirá avisarlo al dicho Fabian, vecino del mismo pueblo.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.